



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 18 DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 3287/2020, promovido por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de **APODERADO GENERAL ÚNICO PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de "[REDACTED]" S.A. de C.V., en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante actuación judicial celebrada con fecha **4 CUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de **APODERADO GENERAL ÚNICO PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de "[REDACTED]" S.A. de C.V., por medio del cual se le tuvo interponiendo juicio en materia administrativa, mismo que por haberse hecho valer en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

1. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.

2. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.

3. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como sus recargos y actualizaciones.

4. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.

5. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.

6. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como sus recargos y actualizaciones.

7. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.

8. Respecto en el automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnado, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a la demandada para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados

**2.** Por auto de fecha **29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, carácter que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Del mismo modo, se tuvo por recibido el escrito firmado por **ISIDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, carácter que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra del Director de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, se recibió el escrito signado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que le acredita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de la Materia, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. También se tuvo por recibido el escrito presentado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por exhibir el documento que la habilita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma por contestada la demanda instaurada en su contra, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Por lo que vio al requerimiento que se les efectuó en auto admisorio, se tuvo por no cumplimentado el mismo y por efectivo el apercibimiento aparejado Finalmente, al no existir cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de **APODERADO GENERAL ÚNICO PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de "[REDACTED]" S.A. de C.V., quedo debidamente acredita en autos, lo anterior en virtud de que exhibió la copias certificadas de la Escritura Pública número [REDACTED] levantada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante la fe del Licenciado José Pastor Padilla Padilla, Notario Público Titular número 1 de dicha municipalidad, en términos del artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

compareció en su representación el funcionario **ISIDRO RODRÍGUEZ CÁRDENAS**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**, a quien se le reconoció dicho carácter en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedó debidamente acreditada, pues en su representación legal compareció la ciudadana **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, mismo que se le reconoció por haber exhibido copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que el funcionario **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien compareció al presente juicio ostentando carácter de **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, exhibió copia certificada de su nombramiento, ello en términos de lo establecido por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada, **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el funcionario compareciente **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien se ostentó como **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quien exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento, lo anterior de conformidad en los términos del artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477JurisprudenciaMateria(s): Común Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis:  
VI.2o. J/129 Página: 599.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora:**

**1. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número [REDACTED], levantada en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 24 veinticuatro de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ante la fe del Licenciado José Pastor Padilla Padilla, Notario Público Titular número 1 de dicha municipalidad. Documento con el cual el ciudadano compareciente acredita la personalidad con la cual se ostentó en el presente sumario, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documentales Públicas:** Consistente en los Recibos de Pago originales emitidos a favor de la Sociedad Actora donde la propia Autoridad Hacendaria Estatal le reconocer el carácter de propietaria de los vehículos automotores a los cuales recaen los actos combatidos en la presente instancia, medios de convicción con el que acredita el interés



jurídico para reclamar la nulidad de las cédulas de infracción impugnadas, y los que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión de adeudo vehicular, relativo a los vehículos automotores a los cuales recaen los actos impugnados. Medios de prueba a los que es posible otorgarles valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que dé él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

**4. Documental Privada:** Consistente en los acuses de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la Sociedad Actora ante las autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción al que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**6. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

d) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de Transporte:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.





**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

e) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada Secretaría de Seguridad:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Este Juzgador se avoca al estudio de la demanda hecha valer por la parte actora, siendo el caso, que la expresión de los conceptos de impugnación deben buscarse en cualquier parte del recurso, aunque no sea en el capítulo respectivo, lo anterior es así, en virtud de que no existe precepto legal que señale lo contrario, bastando para que se aborde su análisis que el accionante exprese de forma clara la causa de pedir, es decir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez deba estudiarlo. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales.

*Época: Novena Época*

*Registro: 197919*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Agosto de 1997*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX.1o. J/44*

*Página: 519*

**DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.**

*La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

En ese sentido mismo se advierte que el impetrante de nulidad manifestó haber tenido conocimiento únicamente de la existencia de los actos impugnados en la presente instancia, una vez que realizó una consulta a un portal electrónico de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, esto el día 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, señalando de manera expresa que dichas resoluciones nunca le fueron debidamente notificadas por ello, tal y como lo acredita con las solicitudes elevadas por medio del portal de transparencia denominado INFOMEX solicitó a las autoridades encargadas de la emisión de las resoluciones impugnadas le fueran dadas a conocer las mismas, sin que a la fecha en que presentó su demanda dichas instancias hayan sido atendidas, por ello se le tuvo solicitando se requiriera a las demandadas para que al momento de dar contestación, acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 4 cuatro de diciembre del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria, requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio, para el efecto de que al momento que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de



las resoluciones impugnadas, sin que se haya desprendido de autos que ninguna de las enjuiciadas haya dado cabal cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentada dicha carga procesal y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el actor de un juicio de nulidad manifiesta desconocer los actos combatidos, al momento de contestar la demanda las Autoridades se encuentran obligadas a exhibir la constancia que acreditaran la existencia de las resoluciones que se les imputa, así como aquellas relativas a su notificación; en ese tenor, toda vez que en el caso que nos ocupa dicha obligación no fue atendida por las Autoridades señaladas como Demandadas, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de la totalidad de los actos respectos de los cuales la parte actora les atribuyó su emisión, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.  
Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,  
Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007,  
Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

*Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.*

*Época: Décima Época.  
Registro: 160591  
Instancia: SEGUNDA SALA  
TipoTesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Localización: Libro III, Diciembre de 2011,*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Tomo 4. Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedentes los argumentos expuestos por la parte actora para declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos materia de la presente controversia, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de los accesorios derivados de dichas resoluciones impugnadas, mismos que se constituyen como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época,  
Registro: 252103  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126,  
Sexta Parte Materia(s): Común;  
Página: 280

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y III y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED], quien acude ante este Órgano Jurisdiccional con el carácter de **APODERADO GENERAL ÚNICO PARA PLEITOS Y COBRANZAS** de "[REDACTED]" S.A. de C.V., acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas, **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA:** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que para mayor precisión, se señalan de la siguiente manera:



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

1. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.
2. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.
3. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como sus recargos y actualizaciones.
4. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.
5. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.
6. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] así como sus recargos y actualizaciones.
7. Respecto del automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.
8. Respecto en el automotor con número de placas [REDACTED]: Las cédulas de notificación con número de folio [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como sus recargos y actualizaciones.

Lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/ajcs\*





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.